

La Corte Internacional de Justicia y la intervención de terceros en cuestiones marítimas: A propósito de la decisión en las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras en la Controversia territorial y marítima (Nicaragua vs. Colombia)

Fecha de recepción: 31 de julio de 2011

Fecha de aprobación: 8 de marzo de 2012

Andrés Sarmiento Lamus*

Resumen: El artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que todo Estado que considere tener un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión de un litigio podrá solicitar intervenir, siendo la Corte quien decida respecto de dicha solicitud. Los últimos desarrollos jurisprudenciales de la Corte en materia de intervención muestran cómo las discusiones surgidas, a escala jurisprudencial y doctrinal, alrededor de la interpretación y aplicación de la intervención parecían haber desaparecido. Sin embargo, las recientes decisiones de la Corte respecto de las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras en la Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Colombia han revivido de nuevo la controversia. Este artículo presenta una introducción general a la institución de la intervención, explicando la aplicación que la Corte ha dado a la misma y analiza cada uno de los requisitos que deben cumplirse para intervenir en asuntos sometidos a la Corte para su solución. Como conclusión, se realiza

* Abogado de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Correo electrónico: asarmiento.la@gmail.com

Para citar este artículo: Sarmiento Lamus, Andrés (2012), La Corte Internacional de Justicia y la intervención de terceros en cuestiones marítimas: A propósito de la decisión en las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras en la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia). *Anuario Colombiano de Derecho Internacional-ACDI* n.º 5, pp. 123-151.

un comentario y análisis de las decisiones de la Corte en las más recientes solicitudes de intervención.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, intervención discrecional, artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *res judicata*.

Abstract: Article 62 of the Statute of the International Court of Justice establishes that, should a State consider that it has an interest of legal nature which may be affected by the decision in the case, it may be permitted to intervene, being for the Court to decide upon the request. The Court's latest decisions regarding third-party intervention indicated that the arisen discussions, in the jurisprudence and doctrine, concerning the construction and application of this topic seemed to have disappeared. Nonetheless, the Court's recent decisions on Costa Rica's and Honduras' requests for permission to intervene in the Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Colombia seems to have revive said discussions. This article presents a general introduction to intervention, explaining the application the Court has given to it, as well as analyzes each of the requirements a State must met in cases brought before the Court for its settlement. As a conclusion, a commentary and analysis to the Court's most recent decisions on requests for permission to intervene is presented.

Key words: International Court of Justice, discretionary intervention, article 62 of the Statute of the International Court of Justice, *res judicata*.

1. Introducción

El 4 de mayo de 2011 la Corte Internacional de Justicia –en adelante “la Corte”– decidió no acceder a las solicitudes de intervención presentadas por Costa Rica y Honduras en la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua vs. Colombia)*. En términos generales, la Corte no encontró en la solicitud de intervención de Honduras un “interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión del litigio”. En cuanto a la solicitud de Costa Rica, la Corte argumentó no poder acceder a la misma pues Costa Rica no demostró que su interés de orden jurídico en el área marítima en disputa no pudiera ser protegido por el efecto relativo de las decisiones de la Corte, de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia –en adelante “el Estatuto”–.

La interpretación restrictiva que la Corte ha realizado respecto del artículo 62 de su Estatuto,¹ hace que la intervención sustentada en dicha norma sea una excepción.² Así, la decisión que la Corte llegase a tomar luego de acceder a dos de las tres solicitudes que le fueron presentadas recientemente, resultaba determinante para establecer la actual y futura aplicación de la norma en comento. No obstante, las razones de la Corte –basadas en el artículo 59 de su Estatuto– para no acceder a la solicitud de intervención de Costa Rica en el artículo 59, parecen revivir cuestiones que se creían concluidas y, posiblemente, haber cerrado toda posibilidad de intervención para un Estado, en cuanto a cuestiones marítimas se refiere.

Este trabajo propone exponer la jurisprudencia de la Corte en materia de intervención a la luz de los requisitos establecidos en el Estatuto y el Reglamento de la Corte. Igualmente propone analizar las razones por las cuales la Corte no accedió a la solicitud de intervención de Honduras y Costa Rica –en especial de este último–, así como el futuro de dicha institución a partir de tal decisión –considerando su relación con otras normas del Estatuto y principios que enmarcan toda disputa sometida ante la Corte–.

2. Intervención en el Estatuto y el Reglamento de la Corte

Los artículos 62 y 63 del Estatuto de la Corte, así como los artículos 81 a 86 Reglamento de la Corte Internacional de Justicia –en adelante “el Reglamento”– regulan el tema de la intervención. Cada uno de estos contiene una modalidad distinta de intervención. Así, la establecida en el artículo 62 se conoce como “intervención discrecional” y, aquella del artículo 63 como

1 Licari, Tania, *Intervention under Article 62 of the Statute of the I.C.J.*, 8 Brook. J. Int'l L. 267 (1982); Chinkin, C.M. *Third-Party Intervention before the International Court of Justice*, 80 Am. J. Int'l L. 495, 531 (1986); D.W. Grieg, *Third Party Rights and Intervention before the International Court*, 32 Va. J. Int'l L. 285, 293 (1992); *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1981, p. 3, Dissenting Opinion of Judge Oda, p. 23, para. 1.

2 De las nueve solicitudes intervención que, bajo el artículo 62 del Estatuto se han presentado en la historia de la Corte, tan solo tres han sido permitidas por la Corte: Nicaragua en el asunto *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras)*, Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990, p. 92; Guinea Ecuatorial en el caso *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria*, Application to Intervene, Order of 21 October 1999, I.C.J. Reports 1999, p. 1029; y Grecia en el asunto *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy)*, Application to Intervene, Order of 4 July 2011 [no publicada aún en el I.C.J. Reports].

“intervención como derecho”;³ aunque para algunos tal denominación no sea precisa.⁴ La diferencia fundamental entre estas dos formas de intervención —de donde proviene su denominación— radica en tres puntos: (i) En la intervención discrecional corresponde a la Corte decidir aceptación o no de la solicitud presentada; *contrario sensu*, al presentarse un asunto que involucre la interpretación de una convención cualquier Estado parte de la misma tiene derecho a intervenir sin que la Corte tenga discrecionalidad para decidir, a pesar que, como condición, la solicitud debe ser admisible;⁵ (ii) El Estado que ejerza su derecho a intervenir quedará obligado a la interpretación que la Corte efectúe de la convención objeto del litigio; por su parte, tanto el Estatuto como el Reglamento guardan silencio respecto del efecto que la decisión de la Corte tendrá en la intervención discrecional.⁶ (iii) La oportunidad para presentar la solicitud de intervención discrecional es “lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito”; por su parte, la oportunidad en una intervención como derecho es “lo más pronto posible antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral”.

Considerando que las solicitudes de intervención presentadas por Costa Rica y Honduras lo fueron de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto, conviene dejar de lado el otro modo de intervención para analizar la intervención discrecional y cada uno de sus requisitos, con base en las decisiones de la Corte en este tema.

3 Juan José Quintana, *El procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia*, 172 (Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2001).

4 C.M. Chinkin, *supra nota 1*, 496.

5 Shabtai Rosenne, *The World Court: What It is and how It Works*, 105 (6th ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2003). La noción de “admisibilidad” de una solicitud de intervención bajo el artículo 63 del Estatuto es extraña al mismo. Esta se encuentra en el artículo 84 del Reglamento y otorga a la Corte la facultad de decidir si la solicitud es admisible. Así, no parece preciso referirse a la intervención bajo el artículo 63 como un derecho o, más bien, como uno cuyo ejercicio es automático. Cfr. Juan José Quintana, *supra nota 3*, 184; Terry D. Gill, *Litigation Strategy at the International Court*, 146-147 (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 1989).

6 Si bien esta omisión se encuentra en el artículo 62, la Sala de la Corte, en su decisión sobre la solicitud de intervención de Nicaragua y en su sentencia sobre el fondo de este asunto llenó este vacío estableciendo que solo aquellos Estados que intervengan como parte se encuentran obligados por la decisión que la Corte profiera. Cfr. *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras), *supra nota 2*, pp. 135-136, para. 102; *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), Judgment, I.C.J. Reports 1992, pp. 610-611, para. 423.

3. Intervención discrecional

Hasta el momento, nueve han sido los casos en los cuales un Estado ha solicitado a la Corte intervenir. Todas las solicitudes se han presentado ante la actual Corte⁷ y solo tres de ellas han sido aceptadas, hecho que demuestra que el estándar para cada uno de los elementos de la intervención discrecional no resultan fáciles de cumplir, pues las diferencias entre lo establecido por el Estatuto y el Reglamento han creado confusión para la Corte y los Estados que someten sus controversias ante ella.⁸

A pesar de ello, es posible rastrear una misma línea de razonamiento en las decisiones de la Corte sobre intervención discrecional,⁹ la que ha contribuido al esclarecimiento de algunos de los problemas que plantea esta institución.

Así, al momento de analizar la intervención discrecional, resulta necesaria una referencia a los artículos 62 del Estatuto y 81 del Reglamento. En ellos se encuentran los requisitos –formales y materiales– que toda intervención debe cumplir.

7 Si bien en el asunto *S.S. Wimbledon* ante la Corte Permanente de Justicia Internacional Polonia invocó el artículo 62 en su solicitud, la Corte expresó que la intervención de Polonia se refería a aquella del artículo 63, por cuanto el objeto de la controversia versaba sobre la interpretación de ciertas disposiciones del Tratado de Versalles. Cfr. *Case of the S.S. "Wimbledon"*, Question of Intervention by Poland, 1923, P.C.I.J., Series A, n.º. 1, pp. 11-14.

8 Ruda, J.M., "Intervention before the International Court of Justice", en *Fifty Years of the International Court of Justice: Essays in Honour of Sir Robert Jennings*, 501 (Cambridge University Press, Cambridge, 2007).

9 La Corte se ha referido al artículo 62 del Estatuto no solo en decisiones sobre solicitud de intervención. Así, en "Monetary Gold Removed from Rome in 1943", (Preliminary Question), Judgment of June 15th, 1954, I.C.J. Reports 1954, p. 19, la Corte determinó que, si un Estado escoge no intervenir, ello no impide a la Corte decidir respecto de los derechos entre las partes en el litigio cuando los intereses de orden jurídico del Estado que decidió no intervenir no constituyen el propio objeto-materia de la decisión. Este precedente también fue aplicado por la Corte en "East Timor" (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 90. Mención del mismo se ha hecho en "Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua" (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. 1984, p. 392; y "Certain Phosphates Lands in Nauru" (Nauru v. Australia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1992, p. 240.

3.1. Artículo 62 del Estatuto de la Corte

Dos son los numerales que integran esta norma. El primero de ellos establece quiénes pueden presentar una solicitud de intervención a la Corte. El segundo numeral deja en cabeza de la Corte la facultad de acceder o no a la solicitud.

3.1.1. Un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio

A juicio de la Corte, este es el elemento más importante en toda solicitud de intervención. Precisamente, si un Estado logra demostrar que posee un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio, puede intervenir.¹⁰

No obstante, el término “interés de orden jurídico” resulta confuso. Los orígenes de esta expresión provienen del trabajo del Comité Consultivo de Juristas –encargado de redactar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional–. Allí se optó por la expresión “interés de orden jurídico” en un deseo por conciliar dos posiciones distintas, sin importar la poca claridad y precisión en el lenguaje,¹¹ i.e., quienes optaban por la expresión “interés” y aquellos que se inclinaban por “derecho”. Así, esta expresión ha sido tachada de ser un monstruo casi indefinible.¹² Lo único claro respecto del interés es que este debe ser de orden jurídico y no de naturaleza política, económica o estratégica.¹³

La Corte, en un intento por superar tal dificultad y dar más claridad frente al tema, ha determinado que la expresión se refiere a las razones objetivas que pueden inducir a un Estado a solicitar la intervención.¹⁴

10 “Land, Island and Maritime Frontier Dispute”, *supra nota* 2, p. 116, para. 58.

11 Licari, T. *supra nota* 1, 270-271.

12 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Costa Rica to Intervene, Judgment of 4 May 2011, Joint Dissenting Opinion Judges Cancado Trindade and Yusuf, para. 10.

13 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Costa Rica to Intervene, Judgment of 4 May 2011, Dissenting Opinion of Judge Al-Khasawneh, para. 5.

14 “Continental Shelf” (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 9, para. 13.

Adicionalmente, en otro intento más,¹⁵ en sus decisiones frente a las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras estableció que “un interés de orden jurídico en el sentido del artículo 62 no se beneficia de la misma protección de un derecho y no está sujeto a los mismos requisitos en términos de prueba”.¹⁶

Estas aclaraciones dadas por la Corte se encuentran sujetas a críticas. Así, el artículo 62 se refiere a un “interés de orden jurídico”; por tanto, pareciera que –para la Corte– la intervención como parte no se ajusta al artículo 62, por cuanto el Estado que así quiera intervenir debe demostrar que uno de sus derechos puede ser afectado y no un interés de orden jurídico, siendo este último el que deba demostrar el Estado que pretenda intervenir como no-parte.¹⁷

Dejando de lado esta discusión, basta decir que la práctica de la Corte ha demostrado que el interés de orden jurídico no ha representado en sí mismo un problema, pues las consideraciones sobre el mismo se encuentran sujetas a su correspondencia con el objeto de la intervención que alegue el Estado.¹⁸ Así las cosas, las decisiones de la Corte en cuanto a la existencia de un interés de orden jurídico han girado –básicamente– en torno a (i) que ese interés pueda ser afectado y no que será afectado y (ii) que la posible afectación del interés de orden jurídico no se limita al *dispositif* de la decisión de la Corte.¹⁹

15 Algunos autores se han referido a dos casos de la Corte donde el término “interés de orden jurídico” fue mencionado aunque en otro contexto. En el asunto “Southwest Africa” el término fue analizado para determinar el interés que debía alegar el Estado demandante. Así, un interés además de personal debía referirse a derechos y obligaciones revestidos de una naturaleza legal. Posteriormente, la Corte en “Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited” reconoció que ciertos derechos por su naturaleza son del interés de todos los Estados y, por tanto, todos tienen un interés de orden jurídico en su protección. Cfr. Chinkin, C. M. *supra nota 1*, 510-511.

16 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Costa Rica to Intervene, Judgment of 4 May 2011, para. 26; “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Honduras to Intervene, Judgment of 4 May 2011, para. 37.

17 *Ibid.*; “Jurisdictional Immunities of the State” (Germany v. Italy), Application to Intervene, Judgment of July 4 2011, para. 24.

18 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Honduras to Intervene, Judgment of 4 May 2011, Dissenting Opinion of Judge Donoghue, para. 25; “Continental Shelf” (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), *supra nota 14*, Dissenting Opinion of Judge Sette-Camara, p. 81, para. 55.

19 Si bien existe otro tema relevante, como lo es que el interés de orden jurídico esté relacionado con el objeto del litigio. Este ha sido analizado por la Corte a la luz del objeto de la intervención y, por tanto, se hará referencia al mismo más adelante.

Respecto de (i), la Sala de la Corte que decidió la *Controversia fronteriza, terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras) enfatizó que, como estándar probatorio, el Estado que solicita intervenir debe demostrar que su interés puede ser y no que será o debe ser afectado.²⁰ Más aún, el análisis de la Corte frente a una solicitud de intervención no debe ser exhaustivo, pues “la pregunta de si, de hecho, un Estado interviniente tiene o no un interés de orden jurídico solo puede ser considerada en la fase de fondo”.²¹ Respecto de (ii), fue hasta el año 2001,²² decidiendo la solicitud de intervención de Filipinas en el asunto de *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia), que la Corte estableció que el término “decisión” del artículo 62 del Estatuto no se limita simplemente al *dispositif* y, por tanto, también “puede estar relacionado con las razones que constituyen los pasos necesarios hacia el *dispositif*”.²³ En este caso la Corte debió referirse al término “decisión”, puesto que Filipinas no había indicado en su solicitud un interés de orden jurídico relacionado con la disputa entre Indonesia y Malasia, i.e., la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan. En realidad su interés se refería a la interpretación que la Corte hiciera de los tratados en los cuales Filipinas ha basado su soberanía sobre Borneo del Norte.²⁴ Para la Corte “el deseo de un Estado por evitar interpretaciones por parte de la Corte que podrían ser incompatibles con los argumentos que desee formular, en otra pretensión, de los instrumentos que no en sí mismos la fuente del título que alega, es simplemente, demasiado remoto para efectos del artículo 62”.²⁵

20 “Land, Island and Maritime Frontier Dispute”, *supra nota* 2, p. 117, para. 61; Cfr. J.J. Quintana, “The Intervention by Nicaragua in the Case between El Salvador and Honduras before and ad hoc Chamber of the International Court of Justice”, 31 *Netherlands International Law Review* 199-208, 199 (1991).

21 “Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan” (Indonesia/Malaysia), Application for Permission to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 2001, Dissenting Opinion of Judge Oda, p. 617, para. 12.

22 La Corte tuvo la oportunidad de referirse al tema en el asunto “Continental Shelf” (Túnez/ Libyan Arab Jamahiriya). Sin embargo, a pesar de que tanto Túnez como Libia presentaron sus observaciones al respecto, la Corte prefirió no referirse al tema argumentando que la solicitud de Malta no sería aceptada por otras razones.

23 “Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan” (Indonesia/Malaysia), Application for Permission to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 596, para. 47.

24 Paolo Palchetti, “Opening the International Court of Justice to Third States: Intervention and Beyond”, 6 *Max Planck Y.B.U.N.L.* 139, 157 (2002);

25 “Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan”, *supra nota* 23, p. 604, para. 83.

3.1.2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición

El hecho de que se refiera a la intervención bajo el artículo 62 del Estatuto como “intervención discrecional”, no significa que la Corte pueda *motu proprio* negar o aceptar una solicitud por razones políticas.²⁶ *Contrario sensu*, la Corte ha considerado que el poder que le otorga el numeral 2° se refiere a la facultad de no acceder a una solicitud teniendo en cuenta las normas relevantes del Estatuto.²⁷ En ese orden de ideas, si el Estado interés de orden jurídico puede ser afectado la Corte debe acceder a su solicitud.²⁸

3.2. Artículo 81 de Reglamento

En los tres numerales del artículo se encuentran cinco aspectos relevantes. Son ellos la oportunidad para presentar la solicitud de intervención, la indicación del interés de orden jurídico, el objeto de la intervención, la indicación de toda base de competencia que pueda existir con las partes y los documentos que apoyan la solicitud. De ellos, el objeto de la intervención y la indicación de toda base de competencia merecen especial atención, por tanto, se hará referencia a cada uno de ellos separadamente, mientras los tres requisitos restantes se presentaran en conjunto.

3.2.1. El objeto preciso de la intervención

Este requisito no se encuentra dentro de los establecidos por el artículo 62 del Estatuto. Probablemente fue incorporado con el fin de asegurar que la intención del Estado fuese en realidad la de proteger su interés contra toda afectación que pudiera resultar de la decisión de la Corte.²⁹ En pocas palabras, el Estado debe expresar qué pretende que la Corte haga respecto de su interés de orden jurídico.³⁰ Hasta el momento esta no ha hecho referencia alguna, *in abstracto*, respecto del objeto de una solicitud de intervención. Las mismas se han

26 *Continental Shelf* (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1981, p. 12, para. 17.

27 “Continental Shelf” (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), *supra nota* 14, p. 8, para. 12.

28 Licari, Tania, *supra nota* 1, 272.

29 “Continental Shelf” (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), *supra nota* 14, Dissenting Opinion of Judge Ago, p. 117, para. 5.

30 *Ibid.*, Dissenting Opinion of Judge Jennings, p. 152, para. 14.

realizado a la luz del interés de orden jurídico que cada uno de los Estados ha planteado en sus solicitudes de intervención y su relación con las pretensiones de las partes, i.e., la concordancia con los límites a su jurisdicción que le imponen tanto el Estatuto como las partes.³¹ En ese orden de ideas, para analizar el objeto de la intervención deberá procederse mediante el estudio los objetos presentados por los Estados en cada una de las solicitudes y las consideraciones de la Corte al respecto.

Malta, en su solicitud de intervención en el asunto de la *Plataforma continental* (Túnez/Libia), precisó como objeto que se le permitiera presentar su punto de vista sobre las cuestiones planteadas en el asunto antes que la Corte profiriera su decisión.³² Para la Corte, teniendo en cuenta el propósito de Túnez y Libia al someter su disputa ante la Corte,³³ una posible intervención —a la luz del objeto e interés de orden jurídico expuesto—³⁴ le permitiría a Malta presentar argumentos sobre cuestiones esenciales del asunto entre Túnez y Libia para que el mismo se solucionara del modo más favorable para él.³⁵ Por eso, cada vez que Malta —durante la fase oral— relacionaba el objeto de su intervención con la importancia de factores particulares entre Túnez y Libia que la Corte debía considerar en una futura delimitación con Malta, mayor era la probabilidad de que no se le permitiera intervenir.³⁶

Dos años más tarde Italia en su solicitud de intervención en el asunto de la *Plataforma continental* (Libia/Malta) precisó como objeto de la misma asegurar la defensa de sus intereses de orden jurídico, i.e., la defensa de los derechos que ella alega tener sobre ciertas áreas reclamadas por las partes, al momento en que la Corte determinara los principios y reglas aplicables en la delimitación de la plataforma continental de Malta y Libia.³⁷ Sin embargo, el

31 “Continental Shelf” (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), *supra nota* 26, p. 20, para. 35.

32 *Ibid.*, p. 9, para 14.

33 En el acuerdo especial las partes establecieron obtener una declaración sobre los principios y reglas de derecho internacional aplicables en la delimitación de la plataforma continental, así como del método práctico para la aplicación de dichos principios. *Continental Shelf* (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, I.C.J. Reports 1982, p. 37-38, paras. 23, 25.

34 El interés invocado por Malta se refería a los principios y reglas que delimitarían la plataforma continental, pues dada su ubicación cualquier pronunciamiento podía afectar su situación jurídica.

35 “Continental Shelf” (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), *supra nota* 26, p. 18, para. 32.

36 Malcom D. Evans, *Intervention, The International Court of Justice and the Law of the Sea*, 48 *Hellenic Review of International Law* 73, 79 (1995).

37 “Continental Shelf” (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), *supra nota* 14, p. 12, para. 17.

efecto práctico inevitable de la solicitud era que la Corte debía reconocer esos derechos y, como consecuencia llegar a una conclusión, al menos parcial, de la disputa entre Italia y una o ambas partes.³⁸

Comparando las solicitudes de Malta e Italia, este último prefirió ser excesivamente preciso en describir el objeto de su intervención, con el fin de no correr la misma suerte que Malta,³⁹ la que no obstante corrió. De hecho, pareciera que Malta no pudo intervenir por pretender poco y alejarse de la disputa entre Túnez y Libia; mientras, Italia no lo consiguió por pretender demasiado.⁴⁰

Nicaragua, en su solicitud en la *Controversia fronteriza, terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras), precisó como objeto (i) informar a la Corte sobre la naturaleza de los derechos que están en cuestión en la disputa y (ii) proteger sus derechos sobre la zona en disputa por todos los medios posibles y en este sentido, por lo tanto, hacer uso del artículo 62 del Estatuto.

Respecto del primer objeto, la Sala de la Corte lo consideró como apropiado y acorde con la función de un interviniente, teniendo en cuenta que al informar a la Corte un interviniente está asegurando que su interés de orden jurídico no será afectado.⁴¹ Si bien el segundo objeto —*stricto sensu*— no difería del presentado por Italia, los hechos del caso, sí. Mientras en la solicitud de Italia los derechos que ella alegaba sobre la zona en disputa no eran ciertos, los derechos de Nicaragua sí lo eran pues El Salvador aceptó la existencia de un condominio sobre las aguas del Golfo de Fonseca, el cual hacía parte de la disputa.⁴²

En el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*, donde Guinea Ecuatorial presentó solicitud de intervención, se precisaron como objetos los mismos presentados por Nicaragua aprovechando que con ellos había conseguido intervenir. Adicionalmente, como ni Camerún ni Nigeria objetaron la intervención de Guinea Ecuatorial, la Corte no entró a analizar el objeto de la intervención limitándose a reiterar lo establecido en la intervención de Nicaragua.⁴³

38 *Ibid.*, p. 19, para. 29.

39 *Ibid.*, Dissenting Opinion of Judge Sette-Cámara, p. 79, para. 44.

40 *Ibid.*, Dissenting Opinion of Judge Jennings, p. 150, para.7.

41 “Land, Island and Maritime Frontier Dispute”, *supra nota* 2, p. 130, para. 90.

42 *Ibid.*, p. 121, para. 71.

43 “Land and maritime Boundary between Cameroon and Nigeria”, *supra nota* 2, p. 1034, para. 14.

Por otra parte, Filipinas presentó tres objetos en su solicitud de intervención en el asunto de *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia), dos de ellos, los presentados por Nicaragua y Guinea Ecuatorial, el tercero se refería a apreciar más plenamente el papel indispensable de la Corte en la prevención de una disputa y no solo en la resolución de la misma. Respecto del mismo, la Corte decidió rechazarlo *in limine* por cuanto las referencias de Filipinas al mismo fueron ocasionales y no ahondó en argumentar cómo este podía constituirse –por sí mismo– en objeto de su solicitud.⁴⁴

Finalmente, el objeto expuesto por Grecia en el asunto de *Las Inmunidades Jurisdiccionales del Estado* (Alemania vs. Italia) fue –al igual que en las demás solicitudes– el de informar a la Corte sobre la naturaleza de sus derechos e intereses que pueden ser afectados a la luz de las pretensiones presentadas por Alemania.⁴⁵ Así, la Corte simplemente se limitó a reiterar que este era un objeto adecuado para la intervención de un Estado.⁴⁶

3.2.2. Toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto

Durante las primeras decisiones de la Corte en materia de intervención, así como en las opiniones separadas y disidentes de los jueces, este fue uno de los requisitos que más controversia causó. Así, la discusión se centraba en determinar si una base de competencia con las partes del litigio es requisito *sine qua non* para el Estado interviniente. Más aún, este requisito se encuentra relacionado con otro problema que enfrentó la Corte, i.e., determinar si un Estado que es admitido a intervenir se convierte por ese solo hecho en parte del litigio.

Si bien podría especularse que la discusión en torno a este requisito se remonta a las enmiendas al Reglamento realizadas en 1978 –donde se estableció el requisito– ello no es así. Es tan vieja como la historia de la actual Corte y su predecesora, la enmienda simplemente la revivió.⁴⁷

44 Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan”, *supra nota* 23, p. 606, para. 90.

45 “Jurisdictional Immunities of the State”, *supra nota* 17, para. 28.

46 *Ibid.*, para. 29.

47 “Continental Shelf” (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), *supra nota* 14, Dissenting Opinion of Judge Sette-Cámara, p. 76, para. 29.

Cuando el Comité Consultivo de Juristas redactó el artículo 62, la versión en inglés del numeral 1° contenía las palabras “como tercero”,⁴⁸ que fueron suprimidas en 1945 por no encontrar un equivalente en la versión francesa del Estatuto aunque aclarando que la supresión de estas palabras no pretendía cambiar el sentido del artículo 62 del Estatuto.⁴⁹ ¿Fue esta la verdadera razón por la cual se suprimieron estas palabras?⁵⁰ O, por el contrario, ¿se pretendía permitir la intervención de Estados en calidad de no-partes?

Cuando los jueces de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1922, iniciaron la redacción del Reglamento y analizaron los requisitos a establecerse para el artículo 62 del Estatuto, las opiniones se encontraban divididas entre quienes consideraban que debía exigirse una base de competencia y aquellos que no.⁵¹ Finalmente, se decidió no tomar partido por alguna de las propuestas considerando que la necesidad de alguna base de competencia debía decidirse en cada caso en concreto.⁵²

En el periodo previo a las enmiendas al Reglamento en 1978 se presentó la solicitud de intervención de Fiji en el asunto de *Ensayos nucleares* (Australia vs. Francia; Nueva Zelanda vs. Francia). Si bien la Corte decidió no seguir adelante con la solicitud de Fiji, por cuanto había considerado que las pretensiones de los demandantes no tenían objeto alguno y los procesos no seguirían, varios jueces en sus declaraciones expresaron la necesidad de una base de competencia entre Fiji y las partes. Según ellos, un Estado que no pueda ser demandado por otro, tampoco podría convertirse en demandante o interviniente contra ese mismo Estado, con el derecho a presentar sus propios argumentos sobre sus intereses si no posee una base de competencia.⁵³ Parecía entonces que la intervención presuponía no solo la necesidad de una base de competencia sino que, además, el interviniente fuese parte en el asunto pues de lo contrario –además de no estar sujeto a la obligatoriedad del fallo– estaría introduciendo “por la puerta trasera” un

48 *Ibid.*, p. 14, para. 22.

49 *Ibid.*, p. 15, para. 25.

50 Al respecto ver *Ibid.*, Separate Opinion of Judge Oda, pp. 23-24, para. 4.

51 “Continental Shelf” (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), *supra nota* 14, Dissenting Opinion of Judge Sette-Cámara, p. 76, para. 29.

52 “Continental Shelf” (Tunisia/ Libyan Arab Jarnahiriya), *supra nota* 26, p. 14, para. 23.

53 Nuclear Tests (Australia v. France), Application to Intervene, Order of 20th December, 1974, I.C.J. Reports 1974, Declaration of Judge Jiménez de Aréchaga, pp. 532-533.

asunto en el cual la Corte carecería de jurisdicción.⁵⁴ De hecho, teniendo en cuenta la razón por la cual la Corte negó la solicitud de intervención de Italia en el asunto de la *Plataforma Continental*, así como la necesidad de una base de competencia —que no fue presentada por Italia—, pareciera que dicha solicitud fue rechazada por falta de competencia aunque la Corte no lo dijo explícitamente.⁵⁵ De la misma manera, la Corte en la decisión de intervención de Malta prefirió eludir el punto por cuanto iba a negar las solicitudes de intervención por otros motivos.⁵⁶

Finalmente, la discusión parece haber concluido⁵⁷ gracias a los pronunciamientos de varios jueces⁵⁸ y la claridad que sobre el asunto dio la Sala de la Corte en la *Controversia fronteriza, terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras). Ella concluyó que, por ser una solicitud de intervención un procedimiento incidental⁵⁹ y la jurisdicción de la Corte en estos casos proviene del Estatuto independientemente del consentimiento de las partes⁶⁰ —el que en estos casos es indirecto—,⁶¹ una base de competencia no es requisito *sine que non*.⁶² Tan solo cuando el Estado que solicita intervenir busca hacerlo como parte en el asunto debe demostrar ineludiblemente una base de competencia.

54 *Continental Shelf (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya)*, *supra nota* 26, Separate Opinion of Judge Oda, p. 25, para. 6.

55 H. Thirlway, “The Law and Procedure of the International Court of Justice 1960–1989 (Part Eleven)”, 70 *Brit. Y. B. Int’l L.* 71-180, 71 (2000).

56 Juan José Quintana, *supra nota* 3, 175.

57 Sean D. Murphy, *Amplifying the World Court’s Jurisdiction through Counter-Claims and Third-Party Intervention*, 33 *Geo. Wash. Int’l L. Rev.* 5, 26 (2001).

58 Ver en especial *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, *supra nota* 14, Dissenting Opinion of Judge Sette - Cámara, pp. 86-87, paras. 76-80.

59 “Haya de la Torre Case”, Judgment of June 13th, 1951, I.C.J. Reports 1951, p. 76.

60 Sir Gerald Fitzmaurice, “The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Questions of Jurisdiction, Competence and Procedure”, *Brit. Y. B. Int.* 34¹L. 124, 1 (1958).

61 Shabtai Rosenne, “The Law and Practice of the International Court (1920-1995)”, *Martinus Nijhoff Publishers*, Vol. I, 422-423, Leiden/Boston, 2006.

62 “Land, Island and Maritime Frontier Dispute”, *supra nota* 2, p. 135, para. 100.

Precisamente, en la solicitud de intervención presentada por Honduras en la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua vs. Colombia)* por primera vez en la historia de la Corte un Estado ha solicitado intervenir como parte.⁶³

3.2.3. Otros requisitos

Dos requisitos adicionales establece el artículo 81 del Reglamento, a saber, la oportunidad para presentar la solicitud de intervención y los documentos que deben apoyar la solicitud. Respecto de ellos la Corte tuvo la oportunidad de referirse en el asunto de *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia).

En cuanto a la oportunidad, la Corte tuvo que referirse a este requisito luego de que las partes pretendieran el rechazo de la solicitud pues esta había sido presentada dos años después de que Filipinas tuviera conocimiento de la disputa entre las partes. Como, de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento, toda solicitud “deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito”, aun cuando la solicitud no se presentó lo más pronto posible, sí se hizo antes del plazo señalado. Precisamente esto es lo que una buena administración de justicia demanda, i.e., que las actuaciones se realicen en tiempo.⁶⁴

En cuanto al segundo requisito, el numeral 3° del artículo 81 del Reglamento establece que “la petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse”. Este requisito demandó de la Corte algunas líneas, por cuanto los derechos que Filipinas alegaba tener sobre Borneo del Norte –como interés de orden jurídico– no tenían soporte alguno. Justamente, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, el Estado que solicita intervenir no necesariamente debe acompañar los documentos con los cuales soporta su solicitud, quedando a su discreción como probar aquello que alega.⁶⁵

63 Al respecto ver *infra* III(a).

64 “Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan” (Indonesia/Malaysia), *supra* nota 23, pp. 584-586, paras. 20-26; Cfr. J.J. Quintana, “Procedure before the I.C.J.: What is the exact date of the closure of the written phase of proceedings?”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, 7, 193-203, 193 (2008).

65 “Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan” (Indonesia/Malaysia), *supra* nota 23, p. 587, para. 29.

4. La Corte y las solicitudes de intervención en la Controversia territorial y marítima (Nicaragua v. Colombia)

4.1. La solicitud de Honduras

El 10 de Junio del año 2010 Honduras solicitó a la Corte intervenir como parte en la disputa entre Nicaragua y Colombia. Honduras inició su solicitud afirmando que Nicaragua presenta pretensiones que se extienden más allá del punto final fijado por la Corte en el *Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*⁶⁶ en el año 2007 —en adelante “la decisión de 2007”—, así como Colombia pretensiones *vis-à-vis* Nicaragua en áreas que Colombia misma ha reconocido que pertenecen a Honduras en el Tratado de Delimitación Marítima de 1986 —en adelante “Tratado de 1986”—.⁶⁷

Como interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio, Honduras hizo referencia a sus derechos en el Tratado de 1986 así como a aquellas áreas que Nicaragua alega como suyas y que no fueron objeto de la decisión de 2007,⁶⁸ enfatizando que su solicitud de intervención no busca poner en duda el efecto del *dispositif* de dicha decisión.⁶⁹

En cuanto al objeto principal de su intervención alegó el de proteger sus derechos y, por tanto, que la Corte defina la frontera marítima desde el punto final de la línea fronteriza fijada en la decisión de 2007 de aquellas zonas marítimas y el punto de intersección entre los tres Estados, siguiendo la línea limítrofe fijada entre Colombia y Honduras en el Tratado de 1986.⁷⁰ Respecto de este objeto de intervención Honduras solicitó a la Corte intervenir como parte. En subsidio, Honduras expresó que en el caso de que la Corte no le permita intervenir como parte lo haría —como no-parte— con el fin de informar a la Corte sobre la naturaleza de los derechos que puedan ser afectados.

Finalmente —en cuanto a la solicitud se refiere— Honduras presentó como base de competencia para intervenir como parte el artículo 31 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas —Pacto de Bogotá—. Sin embargo, no fue

66 “Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea” (Nicaragua v. Honduras), Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 659.

67 Solicitud de Intervención de Honduras, para. 9.

68 *Ibid.*, paras. 11, 13.

69 *Ibid.*, para. 15.

70 *Ibid.*, para. 22.

necesario que la Corte se refiriera *in concreto* a la calidad bajo la cual Honduras pudiese intervenir, pues la base de competencia invocada por Honduras no era válida, pues con ella buscaba desconocer la *res judicata* de la decisión de 2007, así como el artículo 6 del Pacto de Bogotá.⁷¹

La Corte en su decisión de no acceder a la solicitud de intervención presentada por Honduras se centró en el interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio.

El interés de Honduras, *in concreto*, puede expresarse de la siguiente manera: El rectángulo comprendido entre los meridianos 82° y 80°, “donde sigue teniendo derechos de soberanía y jurisdicción, tales como concesiones petroleras, patrullas navales y actividades de pesca”.⁷² La Corte rechazó de plano que el área localizada al norte de la línea limítrofe fijada en la decisión de 2007 pudiera dar lugar a un interés de orden jurídico de Honduras que pueda ser afectado por la decisión del litigio, en cuanto dicha área no está en disputa entre las partes quienes, además, no han objetado el interés que Honduras ostenta allí.⁷³

En cuanto a la porción restante del rectángulo, i.e., la localizada al sur de la línea límite fijada en la decisión de 2007 y la línea limítrofe fijada entre Colombia y Honduras en el Tratado de 1986, a juicio de la Corte –así como de Nicaragua– este interés de orden jurídico que Honduras alega “plantea una serie de cuestiones que directamente cuestionan la decisión de 2007, en la cual la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua fue delimitada”.⁷⁴

Para Honduras, el interés alegado es legítimo y puede ser afectado, por cuanto la Corte en la decisión de 2007 determinó que la línea limítrofe terminaría en el punto F,⁷⁵ pues los párrafos 306 a 319 de la decisión de 2007 –donde la Corte estableció que la línea se extendería más allá del meridiano 82° sin afectar derechos de terceros Estados– no están protegidos por el principio *res judicata*.⁷⁶ En ese orden de ideas, Honduras –interviniendo como parte– buscaba que la Corte le adjudicara dicha porción del rectángulo a ella.

71 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Costa Rica to Intervene, Judgment of 4 May 2011, Dissenting Opinion of Judge Abraham, paras. 22-23.

72 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Honduras to Intervene, *supra nota* 18, para. 50.

73 *Ibid.*, para. 68.

74 *Ibid.*, para. 58.

75 *Ibid.*, para. 63.

76 *Ibid.*, para. 66.

Contrario sensu Nicaragua, quien sí se opuso a la intervención de Honduras como parte y no-parte, expuso que con su argumento Honduras intenta reabrir cuestiones *vis-à-vis* Nicaragua que ya fueron decididas por la Corte y el principio de *res judicata* protege.⁷⁷

La Corte, sin tener que ahondar en el argumento de si la *ratio decidendi* –párrafos 306 a 319 de la decisión de 2007– se encuentra protegida por el principio *res judicata*, reiteró que no solo en la *ratio decidendi* sino también en el *dispositif* de la decisión del 2007 estableció que desde el punto F la línea limítrofe continuaría hasta que alcance los derechos de terceros Estados.⁷⁸ Así las cosas, la línea debe continuar hasta el punto en el meridiano 80° donde, según el Tratado de 1986, los derechos de Colombia son reconocidos por Honduras.

En el mismo sentido, la Corte, de manera acertada, tampoco consideró que el Tratado de 1986 constituyera en sí mismo un interés de orden jurídico siguiendo el principio *res inter alios acta*.⁷⁹ Así, para la Corte el Tratado de 1986 solo podía considerarse un verdadero interés de orden jurídico si aceptaba que la línea limítrofe entre Honduras y Nicaragua concluía en el punto F. Al no cumplirse esta condición se entiende que, para efectos de la relación entre Honduras y Nicaragua, la zona ubicada al sur de la línea establecida por la Corte en la decisión del 2007 pertenece a Nicaragua.

La decisión de la Corte de no acceder a la solicitud de intervención de Honduras, como parte y no-parte, resultó acertada. Honduras procuró exponer un interés de orden jurídico pretendiendo desafiar la decisión del 2007 mediante el procedimiento menos adecuado, además de solicitar a la Corte la fijación de un punto limítrofe triple, lo cual ciertamente se referiría a una disputa distinta a la sometida a la Corte por Nicaragua.⁸⁰

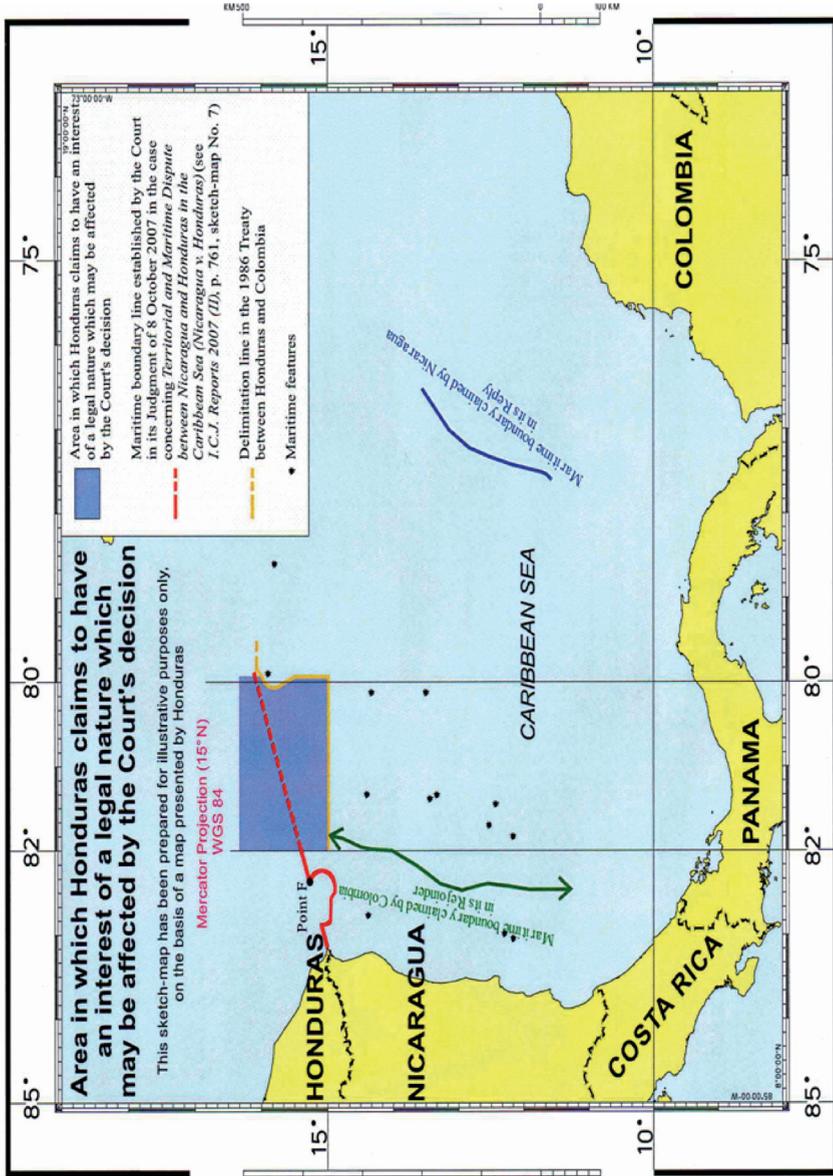
77 *Ibid.*, para. 54.

78 *Ibid.*, para. 69.

79 *Ibid.*, para. 72.

80 “Continental Shelf” (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), *supra nota* 14, p. 20, para. 32.

Mapa 1. Área que Honduras afirma que podría afectar la decisión de la Corte



4.2. La solicitud de Costa Rica

El 25 de febrero del año 2010 Costa Rica solicitó a la Corte intervenir en la disputa marítima entre Nicaragua y Colombia como no-parte. Ella alegó como interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio, su interés en el ejercicio de la soberanía y jurisdicción en el área marítima del mar Caribe a que tiene derecho de acuerdo con el Derecho Internacional, i.e., plataforma continental y zona económica exclusiva⁸¹ y que tanto Colombia como Nicaragua han alegado como suyos.

Así mismo, Costa Rica hizo referencia al Tratado Fernández-Facio –en adelante “Tratado de 1977”– concluido en 1977 con Colombia, para confirmar cómo su interés puede ser afectado. Según Costa Rica, al estar en juego la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia, la decisión de la Corte podría afectar el segundo de los supuestos bajo los cuales se negoció el Tratado de 1977⁸² –puesto que, respecto del primero, la Corte se pronunció en su decisión de excepciones preliminares⁸³ con lo cual, en términos prácticos, el Tratado de 1977 perdería su propósito.⁸⁴ No obstante, finalmente la Corte no tuvo en cuenta los argumentos expuestos por Costa Rica respecto del Tratado de 1977, por tanto, en la fase oral reconoció que este no constituía un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio.⁸⁵

Como objeto de su intervención Costa Rica se refirió a los antes empleados por Nicaragua y Guinea Ecuatorial; así, el primero el proteger sus derechos sobre la zona en disputa por todos los medios posibles y en este sentido, por lo tanto, hacer uso del artículo 62 del Estatuto. El segundo, por su parte, informar a la Corte sobre la naturaleza de los derechos que están

81 Solicitud de Intervención de Costa Rica, paras. 11, 14.

82 Para Costa Rica estos supuestos eran: (i) Nicaragua y Colombia han acordado como límite el meridiano 82°, con lo cual Colombia es libre de negociar hacia el oriente de dicho meridiano, límites marítimos con sus vecinos; (ii) El territorio insular de Colombia en el mar Caribe tiene efecto en la delimitación. Cfr. Solicitud de Intervención de Costa Rica, at. paras. 13.

83 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 832.

84 Solicitud de Intervención de Costa Rica, para.13.

85 *Ibid.*, para. 71.

en cuestión en la disputa, recordando que a juicio de la Corte este es un objeto apropiado.⁸⁶

Finalmente, haciendo también referencia de la jurisprudencia de la Corte, Costa Rica recordó que, al no ser su intención intervenir como parte, no debe cumplir con el requisito presentar una base de competencia.

La Corte en su decisión, luego de reconocer que –reiterando su jurisprudencia– el objeto de intervención de Costa Rica resultaba apropiado,⁸⁷ dedicó –en su mayoría– el resto de sus argumentos al análisis del interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión del litigio.

La Corte, a pesar de reconocer que la protección ofrecida por el artículo 59 del Estatuto puede no ser suficiente al momento de fijar límites marítimos en zonas donde pueden confluir áreas marítimas de varios Estados,⁸⁸ recordó –citando la *Delimitación marítima en el Mar Negro* (Rumania vs. Ucrania)– que, con el ánimo de no interferir en estas zonas, ha fijado como punto final de la línea limítrofe aquel donde empiezan los intereses de terceros Estados sin importar si estos han o no intervenido en el litigio.⁸⁹ Por tanto, si Costa Rica buscaba que su solicitud de intervención fuera aceptada debía demostrar que su interés no puede ser protegido por el efecto relativo del artículo 59 del Estatuto,⁹⁰ i.e., no ser protegido por la forma como la Corte lo hace en el *dispositif* de sus decisiones de delimitación marítima.

86 “Land, Island and Maritime Frontier Dispute”, *supra nota* 2, p. 130, para. 90.

87 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Costa Rica to Intervene, *supra nota* 16, paras. 29-36.

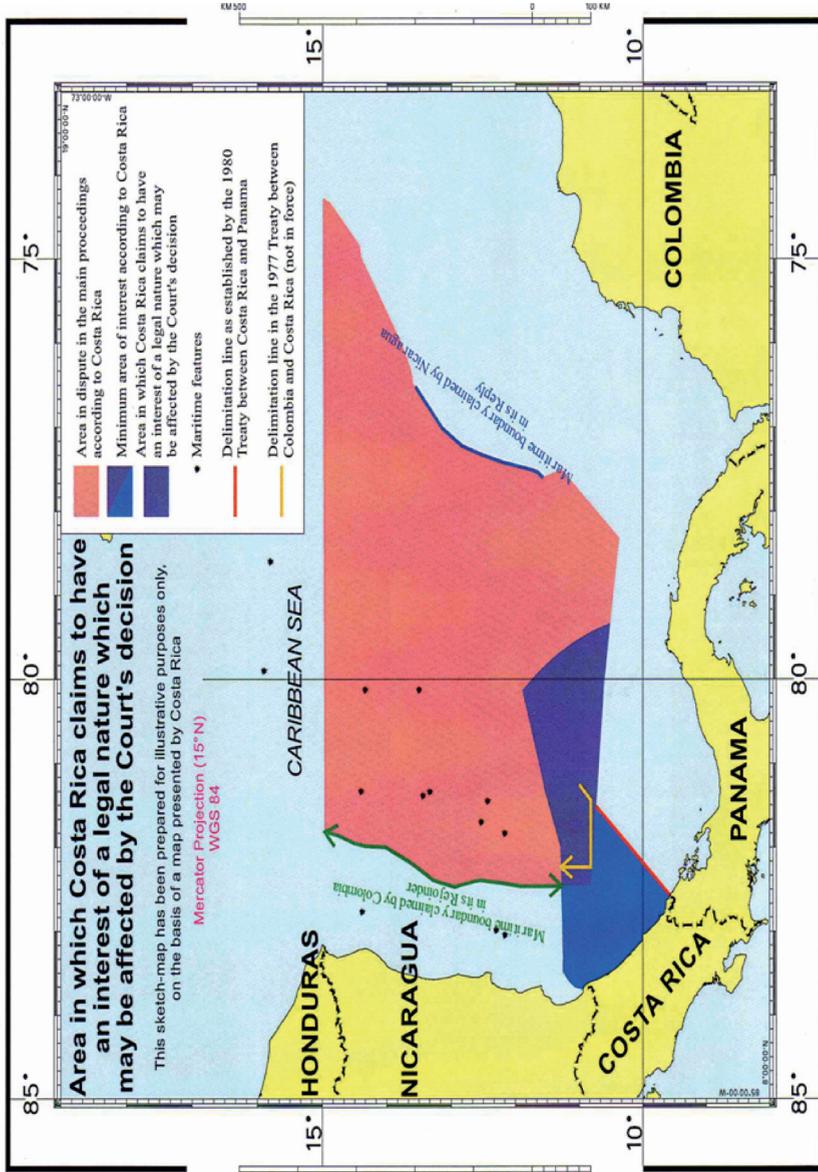
88 *Ibid.*, para. 85.

89 *Ibid.*, paras. 86, 89.

90 *Ibid.*, para. 87.

La Corte Internacional de Justicia y la intervención de terceros en cuestiones marítimas:
 A propósito de la decisión en las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras
 en la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia)

Mapa 2. Área que Costa Rica afirma que podría afectar la decisión de la Corte



Por tanto, como Costa Rica no demostró —y ciertamente no estaba en disposición de hacerlo, por cuanto este estándar probatorio no había sido aplicado antes por la Corte— que su interés no pudiera ser protegido por el artículo 59 del Estatuto, no le fue permitido intervenir.

Conclusión

Tras sus últimas decisiones en materia de intervención discrecional —iniciando desde la *Controversia fronteriza, terrestre, insular y marítima*—, la Corte parecía haber establecido el alcance del artículo 62 del Estatuto y cómo cada uno de sus requisitos debía ser analizado. Más aún, podía haberse llegado a la conclusión de que toda discusión había desaparecido. No obstante, la decisión de no acceder a la solicitud de intervención de Costa Rica —no así la de Honduras— parece haber regresado la discusión sobre la intervención discrecional 30 años atrás, i.e., al momento donde la Corte se enfrentó —formalmente— con la primera decisión de una solicitud de intervención.

Sin embargo, dos factores demuestran que la intervención discrecional no ha perdido del todo su objeto y, por tanto, sigue gozando de total aplicación dentro de las disputas actuales y que en el futuro se sometan a la jurisdicción de la Corte.

En primer lugar, hasta el momento —con excepción de la intervención de Grecia en el asunto *Las inmunidades jurisdiccionales del Estado*—, todas las solicitudes de intervención presentadas se referían a cuestiones, bien territoriales, bien marítimas. Por ende y en segundo lugar, la intervención discrecional parece haber perdido todo tipo de aplicación en cuestiones marítimas más no en otra clase de asuntos sometidos antes a la Corte. Prueba de ello lo constituye la decisión proferida —exactamente— dos meses después respecto de la solicitud de intervención de Grecia como no-parte.

Respecto de la solicitud de Costa Rica debe mencionarse que, si bien la discusión en torno a la relación entre los artículos 59 y 62 del Estatuto no es nueva, la forma en que la Corte la ha abordado sí lo es. Al requerir —como nuevo estándar— que un Estado deba demostrar que su interés pueda no ser protegido por el efecto relativo del artículo 59, la Corte parece haber dejado sin aplicación práctica el artículo 62 del Estatuto, por lo menos en cuanto a delimitación marítima se refiere. Más aún, el razonamiento de la Corte a lo largo de toda su decisión no parece convincente para explicar el porqué de este estándar. La Corte puede haber hilado demasiado fino e ideas expresadas en su decisión merecen unos cuantos comentarios, algunos de los cuales también han sido objeto de crítica por los jueces en sus opiniones disidentes.

En primer lugar, si al momento de decidir sobre el fondo de un asunto de delimitación marítima la Corte fija como punto final de la línea limítrofe aquel donde empiezan los intereses de terceros Estados, ciertamente está reconociendo que los intereses de orden jurídico de tales Estados podían ser afectados por la decisión.⁹¹

Segundo, la Corte reconoció que la intervención cumple una función esencialmente preventiva, pues permite al Estado que interviene proteger su interés.⁹² En pocas palabras, la Corte reiteró que el objeto del artículo 62 es el de prevenir que los intereses de terceros Estados se vean afectados. Sin embargo, con su decisión la Corte parece haberse apropiado de tal función preventiva⁹³ lo cual –se reitera una vez más– parece hacer prácticamente inaplicable el artículo 62 en asuntos de delimitación marítima.

Tercero, si bien la Corte reiteró que el objeto de informar sobre la naturaleza de los derechos que están en cuestión en la disputa resulta apropiado,⁹⁴ el nuevo requerimiento de que el interés de orden jurídico no pueda ser protegido por el artículo 59 –para acceder a una solicitud de intervención– hace que solo el objeto de proteger sus derechos sea apropiado, no siéndolo más el de informar sobre la naturaleza de los derechos que están en cuestión en la disputa. Si bien en su decisión respecto de la solicitud de Grecia en *Las inmunidades jurisdiccionales del Estado*, la Corte reiteró que el objeto de informar es apropiado,⁹⁵ este hecho no desestima la conclusión anteriormente referida. Esto, por cuanto –para el caso específico y, conociendo ya la decisión de fondo de la Corte sobre el tema–⁹⁶ no existía nada que Grecia pudiese informar a la Corte –respecto de su interés de orden jurídico– que Italia no hubiese informado ya a la Corte, considerando los hechos de este asunto.

91 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Honduras to Intervene, Judgment of 4 May 2011, Dissenting Opinion of Judge Donoghue, para. 57.

92 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Costa Rica to Intervene, *supra nota* 16, para. 27.

93 *Ibid.*, Joint Dissenting Opinion Judges Cancado Trindade and Yusuf, para. 6.

94 *Ibid.*, para. 34.

95 “Jurisdictional Immunities of the State”, *supra nota* 17, para. 29.

96 “Jurisdictional Immunities of the State” (Germany v. Italy: Greece intervening), Merits, Judgment of February 3 2012 [no publicada aún en I.C.J. Reports]. En este mismo sentido, ver la declaración del juez *ad hoc* Gaja a la decisión de solicitud de intervención de Grecia.

Cuarto, hasta el momento el Estado que solicita intervenir debía demostrar que su interés puede ser y no que será o debe ser afectado.⁹⁷ Al establecerse un estándar probatorio más alto, pareciera que el Estado que solicita intervenir debe demostrar de manera convincente que su interés será afectado, o por lo menos que no será protegido efectivamente por el simple efecto del artículo 59.

Quinto, la diferencia que la Corte intentó establecer entre un interés de orden jurídico y un derecho resultó innecesaria, además de poco práctica frente al nuevo estándar. Tal y como se refirió anteriormente, para la Corte un interés y un derecho no son lo mismo y están sujetos a distintos requisitos en términos de prueba.⁹⁸ La decisión citada por la Corte para sustentar la protección relativa del artículo 59 se refiere a “derechos” y no a “intereses”⁹⁹ en el *dispositif*. Lo mismo ocurre con otras decisiones.¹⁰⁰ En ese orden de ideas, son los derechos los que se encuentran protegidos por el efecto relativo del artículo 59 del Estatuto y no los intereses. Así, como Costa Rica buscaba proteger un interés no debía demostrar que este no se encuentra protegido por el artículo 59 del Estatuto.

Sexto, analizando cuidadosamente el argumento de la Corte, es posible concluir que los únicos intereses que no pueden ser nunca protegidos por el efecto relativo del artículo 59 del Estatuto son aquellos que constituyen el objeto-materia de la decisión. Esto llevaría ineludiblemente a la aplicación del principio del Oro Amonedado.¹⁰¹ Respecto de este, ya la Corte se había pronunciado diferenciándolo del artículo 62 del Estatuto.¹⁰²

En ese orden de ideas, parece que, tal y como antes se había sugerido, las decisiones de la Corte de acceder a las intervenciones de Nicaragua,

97 “Land, Island and Territorial Maritime Dispute”, *supra nota* 2, p. 117, para. 61.

98 “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Costa Rica to Intervene, *supra nota* 16, para. 26; “Territorial and Maritime Dispute” (Nicaragua v. Colombia), Application by Honduras to Intervene, *supra nota* 16, para. 37.

99 “Maritime Delimitation in the Black Sea” (Romania v. Ukraine), Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 131, para. 219.

100 “Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea”, *supra nota* 66, p. 763, para. 321; “Continental Shelf (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 26, para. 21.

101 “Monetary Gold Remove from Rome in ”, *supra nota* 9, p. 32; “East Timor”, *supra nota* 9, p. 105, para. 35.

102 “Land, Island and Maritime Frontier Dispute”, *supra nota* 2, p. 116, para. 56; Cfr. D.W. Grieg, *supra nota* 1, 347.

Guinea Ecuatorial y Grecia se han constituido en una excepción y cuya explicación se encuentra en dos hechos. En la solicitud de intervención de Nicaragua, la Sala de la Corte que decidió la misma se encontraba compuesta por jueces que en el asunto de la *Plataforma Continental* (Libia/Malta) habían votado a favor de la intervención de Italia. En cuanto a los casos relativos a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* y *Las inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania vs. Italia), el factor determinante parece haber sido que las partes no se opusieron a la solicitud de intervención.

Sin embargo, la intervención discrecional no se ha extinguido del todo. Cuanto más casos relativos a cuestiones actuales e importantes para el desarrollo del derecho internacional —e.g., *Las inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania vs. Italia)— sean sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte, más serán los Estados que busquen intervenir. Así, la Corte tendrá la oportunidad de dar aplicación a una institución que ha permanecido dormida la mayor parte de su historia.¹⁰³

103 “Jurisdictional Immunities of the State”, *supra nota* 17, Dissenting Opinion of Judge Cancado Trindade, para. 56.

Referencias bibliográficas

Libros

- Gill, Terry D., *Litigation Strategy at the International Court*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 1989.
- Quintana, Juan José, *El Procedimiento Contencioso ante la Corte Internacional de Justicia*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2001.
- Rosenne, Shabtai, *The Law and Practice of the International Court (1920-1995)*, Vol. I, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2006.
- Rosenne, Shabtai, *The World Court: What It Is and How It Works*, 6ª ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2003.
- Ruda, J.M., "Intervention before the International Court of Justice", En *Fifty Years of the International Court of Justice: Essays in Honour of Sir Robert Jennings* Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

Artículos de revistas

- Chinkin, C.M., "Third-Party Intervention before the International Court of Justice", *American Journal of International Law*, 80, 495-531 (1986).
- Evans, Malcom D., "Intervention, the International Court of Justice and the Law of the Sea", *Hellenic Review of International Law*, 48, 73-94 (1995).
- Fitzmaurice, Sir Gerald, "The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Questions of Jurisdiction, Competence and Procedure", *British Yearbook of International Law*, 34, 1-161 (1958).
- Grieg, D.W., "Third Party Rights and Intervention before the International Court", *Virginia Journal of International Law*, 32, 285-376 (1992).
- Licari, Tania, "Intervention under Article 62 of the Statute of the I.C.J.", *Brooklyn Journal of International Law*, 8, 267-288 (1982).
- Murphy, Sean D., "Amplifying the World Court's Jurisdiction through Counter-claims and Third-party Intervention", *George Washington International Law Review*, 33, 5-30 (2001).
- Quintana, Juan José, "Procedure before the I.C.J.: What is the exact date of the closure of the written phase of proceedings?", *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, 7, 193-203 (2008).
- Quintana, Juan José, "The Intervention by Nicaragua in the Case between El Salvador and Honduras before and ad hoc Chamber of the International Court of Justice", *Netherlands International Law Review*, 31, 199-208 (1991).

- Palchetti, Paolo, "Opening the International Court of Justice to Third States: Intervention and Beyond", *Max Planck Yearbook of United Nations Law* 139-182 (2002).
- Thirlway, Hugh, "The Law and Procedure of the International Court of Justice 1960 – 1989 (Part Eleven)", *British Yearbook of International Law*, 70, 71-180 (2000).

Jurisprudencia Corte Internacional de Justicia

- Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (Belgium v. Spain)*, Judgment of February 5th, 1970, I.C.J. Reports 1970.
- Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of October 8th, 2007, I.C.J. Reports 2007.
- Case of the S.S. "Wimbledon"*. Permanent Court of International Justice, PCIJ, Question of Intervention by Poland, Judgment of 28th June, 1923, P.C.I.J., Series A, No. 1.
- Certain Phosphates Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*, Preliminary Objections, Judgment of 26th June, 1992, I.C.J. Reports 1992.
- Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Application to Intervene, Judgment of 21st March, 1984, I.C.J. Reports 1984.
- Continental Shelf (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya)*, Application to Intervene, Judgment 14th April, 1981, I.C.J. Reports 1981.
- Continental Shelf (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment of 24th February, 1982, I.C.J. Reports 1982.
- East Timor (Portugal v. Australia)*, Judgment of 30th June, 1995, I.C.J. Reports 1995.
- Haya de la Torre Case, (Colombia/Peru)*, Judgment of 13th June, 1951, I.C.J. Reports 1951.
- Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy)*, Application to Intervene, Order of 4th July, 2011.
- Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Merits, Judgment of 3rd February 2012.
- Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria)*, Application to Intervene, Order of 21st October, 1999, I.C.J. Reports 1999.
- Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras)*, Application to Intervene, Judgment of 3rd September, 1990, I.C.J. Reports 1990.

- Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, Judgment of 11th September, 1992, I.C.J. Reports 1992.
- Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment of 3rd February, 2009, I.C.J. Reports 2009.
- Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment of 26th November, 1984, I.C.J. 1984.
- Monetary Gold Removed from Rome in 1943 (Preliminary Question) (Italy v. France, United Kingdom and United States of America)*, Judgment of 15th June, 1954, I.C.J. Reports 1954.
- Nuclear Tests (Australia v. France)*, Application to Intervene, Order of 20th December, 1974, I.C.J. Reports 1974.
- Southwest Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa)*, Second Phase, Judgment of 18th July, 1966, I.C.J. Reports 1966.
- Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*, Application for Permission to Intervene, Judgment of 23rd October, 2001, I.C.J. Reports 2001.
- Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Application by Costa Rica to Intervene, Judgment of 4th May 2011.
- Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Application by Honduras to Intervene, Judgment of 4th May 2011.
- Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Preliminary Objections, Judgment of 13th December, 2007, I.C.J. Reports 2007, p. 832.